

LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS TÍTULO II. Responsabilidades y obligaciones de los organismos administradores A. Responsabilidad de los organismos administradores

A. Responsabilidad de los organismos administradores

1. Actividades permanentes de prevención de riesgos laborales

Conforme a lo establecido en el artículo 12 letra c) de la Ley N°16.744 y en el Título II del D.S. N°40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las mutualidades de empleadores tienen la obligación de realizar actividades permanentes de prevención de riesgos laborales en los términos que dicha normativa dispone.

La expresión "actividades permanentes de prevención de riesgos", está referida a todas aquellas gestiones, procedimientos o instrucciones que los organismos administradores deben realizar dentro del marco legal y reglamentario vigente, en relación con la naturaleza y magnitud del riesgo asociado a la actividad productiva de sus entidades empleadoras afiliadas y que éstas deben implementar, cuando corresponda, con el concurso de los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales y/o de los Comités Paritarios, según sea el caso, con independencia de la ocurrencia o no de siniestros de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

En el caso de las empresas con administración delegada, estos procedimientos o gestiones deben ser desarrollados e implementados por las mismas y dirigidos a sus trabajadores, atendida su doble condición de empleador y administrador delegado de la Ley N°16.744.

Las actividades permanentes de prevención de riesgos deben ser planificadas lógicamente y coherentemente, tanto en su formulación como en su aplicación con el fin de evitar que los trabajadores se accidenten o enfermen a causa o con ocasión de su actividad laboral.

Estas actividades estarán condicionadas en cada caso por:

a. La naturaleza del proceso productivo de cada empresa

Este factor dice relación con la clase o tipo de actividad de la entidad empleadora adherida y con las tareas específicas que desempeñan los trabajadores, de tal forma, las medidas de higiene y seguridad que deben prescribirse a las empresas de acuerdo a su giro son técnicamente distintas. A modo ejemplar, las mutualidades de empleadores han confeccionado cartillas de prevención de riesgos por medio de las cuales describen las actividades que involucra un determinado oficio, los riesgos asociados al mismo y, por último, las medidas de seguridad e higiene que los empleadores deben adoptar para cada tipo de industria o faena y específicamente para cada oficio o labor del trabajador.

b. La magnitud de los riesgos

Este factor está asociado al porcentaje de cotización adicional genérico contemplado en el D.S. N°110, del año 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en función de las actividades económicas y sub actividades diferenciadas que allí se indican y a las variaciones

de esta cotización que resultan de la aplicación del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que evalúa la siniestralidad efectiva de la empresa o entidad empleadora.

Las mutualidades deben planificar, organizar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades relacionadas con el desarrollo de sus objetivos, a través de sus distintos órganos, siendo la prevención de riesgos uno de los elementos centrales y de mayor relevancia en la gestión encomendada.

En virtud de lo anterior, en el [Título I, del Libro VII](#) se describen los roles que deben cumplir los distintos estamentos de las mutualidades, para el cumplimiento de dichas funciones y responsabilidades.

Referencias legales: [decreto 110 de 1968 del Mintrab](#) - [decreto 40 de 1969 del Mintrab](#) - [ley 16.744, artículo 12](#)

2. Política para la Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

Atendido lo señalado en el numeral anterior, los organismos administradores deben contar con una política para la Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, destinada a establecer las medidas que adoptará la institución en el desarrollo de sus responsabilidades como administrador del Seguro de la Ley N°16.744, vinculadas a la prevención de riesgos laborales.

Las directrices para la elaboración y presentación de esta política se describen en el [Título I, del Libro VII](#).

3. Personal especializado en prevención

El artículo 4º del D.S. N°40, dispone que el personal a cargo de las actividades permanentes de prevención de riesgos deberá ser "especializado en prevención de riesgos de enfermedades profesionales y de accidentes del trabajo", señalando, además, que "en todo caso, la dirección inmediata y los cargos que se consideren claves, como jefaturas generales y locales, sólo podrán ser ejercidas por expertos en prevención de riesgos, definidos según lo dispuesto en el artículo 9º", precepto este último que establece una clasificación de los expertos en prevención de riesgos, como profesionales o técnicos, de acuerdo a sus niveles de formación.

El inciso segundo del artículo 4º en comento, establece que "Las Mutualidades deberán disponer de suficiente personal especializado, contratado a tiempo completo, para asegurar que efectúen una prevención satisfactoria en todas las empresas asociadas", agregando que "se entenderá cumplida esta condición cuando a dicho personal le corresponda una proporción promedia individual no superior a 80 empresas" y que "para completar el número que resulte de aplicar la norma anterior, las mutualidades no podrán considerar al personal técnico que las empresas asociadas dediquen a la prevención de riesgos".

La exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 4º del D.S. N°40, ya citado, no supone que el personal especializado con que cuenten las mutualidades para llevar a cabo labores de

prevención en las empresas adheridas, deba estar integrado necesariamente por expertos en prevención de riesgos.

En efecto, el inciso primero del citado artículo 4°, luego de señalar que el personal a cargo de las actividades permanentes de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales deberá ser especializado en tales materias, señala que "en todo caso la dirección inmediata y los cargos que se consideren claves, como jefaturas generales y locales sólo podrán ser ejercidas por expertos en prevención de riesgos, definidos según lo dispuesto en el artículo 9°". Es decir, la exigencia de contar con expertos en prevención de riesgos, sólo se relaciona con cargos que supongan el ejercicio de una dirección inmediata sobre temas vinculados con riesgos emanados de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales o que se consideren claves.

De este modo, cuando la norma utiliza la expresión "personal especializado en prevención", no supone que sólo se trate de expertos en prevención en los términos previstos en el artículo 9° del D.S. N°40, sino que alude al conjunto multidisciplinario de profesionales (médicos, enfermeras, higienistas industriales, ergonomistas, etc.) dedicados de modo permanente a cumplir labores en el ámbito de la prevención de riesgos emanados de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

En consecuencia, para los efectos de verificar el cumplimiento de la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 4° del D.S. N°40, se debe considerar al personal especializado con que cuenta cada mutualidad, entendido de acuerdo al concepto señalado en el párrafo precedente, relacionado con el total de empresas adheridas a dicha entidad, todo esto a nivel nacional.

Por otra parte la determinación de si las mutualidades cumplen o no con la obligación fundamental que les impone el artículo 3° del D.S. N°40, consistente en realizar actividades permanentes de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, debe considerar, más allá del cumplimiento de la mentada proporción aritmética, una evaluación integral de las actividades y planes de prevención realizadas por las mutualidades en sus empresas adherentes; evaluándolas tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo. En tal contexto, el cumplimiento de la proporción aritmética a que se refiere el inciso segundo del artículo 4° del D.S. N°40, constituye un medio para medir la eficacia de las actividades de prevención, no resultando procedente, por tanto, que dicha eficacia pueda ser presumida a partir del cumplimiento de dicha proporción. A contrario sensu, puede ocurrir que, aun cuando no se dé cumplimiento a la proporción aritmética en cuestión pueda determinarse, luego de analizar integralmente tanto la cantidad como la calidad de las actividades y planes de prevención realizados por la mutualidad, que dicha entidad cumple con la obligación fundamental que le impone el ya citado artículo 3° del D.S. N°40, realizando actividades permanentes de prevención.

[Con el objetivo de asegurar la calidad de las actividades permanentes de prevención, los organismos administradores deberán contar con sistemas de perfeccionamiento de competencias en temas de seguridad y salud en el trabajo de sus expertos en prevención y de cualquier otro profesional que entregue asistencia técnica en ese ámbito. Para ese efecto, se deberán considerar las temáticas de seguridad, de salud ocupacional y las relacionadas con las evaluaciones y vigilancia ambiental y de la salud de los trabajadores.](#)

Documento preparado por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como referencia para una mayor comprensión de las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744 mediante el proyecto de circular sometido a consulta pública.

Ahora bien, la competencia en este ámbito de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud respecto de las mutualidades de empleadores de la Ley N°16.744, se relaciona con la fiscalización de la calidad de las actividades de prevención de riesgos profesionales, no alcanzando a la forma en que dichas entidades llevan a cabo su gestión operativa en la materia.

Referencias legales: decreto 40 de 1969 del ministerio del trabajo, artículo 3 - decreto 40 de 1969 del ministerio del trabajo, artículo 4 - decreto 40 de 1969 del Mintrab, artículo 9

4. Priorización de empresas según factores de criticidad asociados a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Los organismos administradores deberán establecer un algoritmo de priorización de empresas según criticidad, con la finalidad de asignar en forma eficiente sus recursos y personal. Sin perjuicio de los factores que los organismos consideren pertinentes, el algoritmo deberá considerar los siguientes: tasa de accidentalidad, mortalidad y morbilidad propia de la empresa y del sector económico, ponderado por tamaño de empresa. En ningún caso se podrá considerar como un factor de priorización, el ingreso percibido por concepto de cotizaciones.

Además, los organismos administradores deberán incluir en su plan anual de prevención, seguridad y salud en el trabajo, una sección en la que se precisen las variables de su algoritmo de priorización; las categorías establecidas según criticidad de empresas y/o centros de trabajo; y el modelo de seguridad y salud en el trabajo a implementar, en el que se deberán detallar tanto los elementos y herramientas a desarrollar para el tratamiento y mitigación de los riesgos, como las variables y condiciones que las empresas deberán cumplir para cambiar su nivel de criticidad, incorporando indicadores de cumplimiento preventivo. Independiente del rubro o del tamaño de la empresa, dicho modelo deberá contener como mínimo los siguientes elementos: La asesoría presencial en la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER); un plan de trabajo en materias de seguridad y salud en el trabajo consensuado con el empleador y suscrito por éste; la prescripción de medidas para el tratamiento de los riesgos y la verificación de su cumplimiento.

El proceso de priorización se deberá efectuar al menos anualmente considerando, en el caso de las mutualidades, el total de sus adherentes, y en el caso del Instituto de Seguridad Laboral, los afiliados que hubieren enterado al menos 6 cotizaciones continuas. La realización de este proceso deberá reportarse según los formatos establecidos por la Superintendencia.

En todo caso, los organismos administradores deberán cautelar el otorgamiento de las prestaciones preventivas a las empresas que sean categorizadas como “no críticas”, de modo de recoger y gestionar de manera adecuada, sus solicitudes y requerimientos en materias de seguridad y salud en el trabajo.

54. Actividades preventivas

Los organismos administradores tienen la obligación de proporcionar a sus entidades empleadoras afiliadas o adheridas las prestaciones preventivas que dispone la Ley N°16.744 y sus reglamentos

Documento preparado por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como referencia para una mayor comprensión de las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744 mediante el proyecto de circular sometido a consulta pública.

complementarios, las que deben otorgarse de manera gratuita y con criterios de calidad, oportunidad y equidad.

Estas acciones deberán ser imputadas en el ítem Código 42050 "Prestaciones preventivas de riesgos" del FUPEF, instruido en el Libro VIII.

Con la finalidad de unificar criterios, se presentan a continuación las definiciones operativas de las actividades preventivas, que serán de utilidad en la fiscalización de los respectivos planes [anuales de prevención](#), [seguridad y salud en el trabajo](#).

B. Asesoría inicial en seguridad y salud en el trabajo~~en la autoevaluación básica de aspectos legales y riesgos críticos~~

1. Autoevaluación básica de cumplimiento de aspectos de legales

Los organismos administradores deberán entregar información sobre aspectos legales básicos en materias de seguridad y salud en el trabajo, utilizando la pauta de autoevaluación definida por la Superintendencia de Seguridad Social, ~~mediante el trabajo de homologación de diagnósticos iniciales realizado el año 2016 en conjunto con los organismos administradores~~. Esta pauta de autodiagnóstico, incluye aspectos básicos de cumplimiento legal relacionados con materias de seguridad y salud en el trabajo, siendo el empleador quien deberá aplicarla en la empresa. Su formato se encuentra en el [Anexo N°2 "Autoevaluación básica de cumplimiento de aspectos de legales"](#). [La Superintendencia podrá actualizar este instrumento con la finalidad de adecuarlo a modificaciones legales o reglamentarias que incidan en las referidas materias.](#)

[Los organismos administradores deberán informar sobre esta herramienta de autoevaluación a todas sus empresas adherentes de menos de 100 trabajadores y mantenerla disponible en su página web, con el respectivo instructivo de aplicación. En el caso de las mutualidades, la obligación de informar deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la adhesión de la respectiva empresa y tratándose del ISL, una vez enteradas, al menos, seis cotizaciones continuas. Para el cumplimiento de esta obligación los organismos administradores deberán utilizar todos los medios de comunicación de que dispongan y llevar registro tanto del envío como de la recepción efectiva de las comunicaciones. De igual modo, cuando la Superintendencia actualice este instrumento, los organismos administradores deberán informar a sus empresas adherentes o afiliadas, sobre la nueva pauta de autoevaluación y propiciar que la apliquen.](#)

[Asimismo, los organismos administradores deberán mantener un sistema de registro individual, por empresa, de aquellas que ingresaron a su página web y aplicaron esta herramienta de autoevaluación.](#)

[Respecto de aquellas empresas que registren un alto incumplimiento normativo el organismo administrador deberá definir las acciones a realizar en materia de prevención, las que deberán ser](#)

Documento preparado por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como referencia para una mayor comprensión de las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744 mediante el proyecto de circular sometido a consulta pública.

[reportadas de acuerdo a lo instruido en la circular del plan anual de prevención, seguridad y salud en el trabajo.](#)

Junto con lo anterior se le deberá informar a la empresa adherente acerca de las prestaciones preventivas, médicas y económicas ofrecidas por el organismo administrador en el marco del Seguro de la Ley N°16.744, según el tamaño de la empresa y sector económico, así como también de las sanciones, precisando las causas por las cuales se puede alzar la tasa de cotización adicional por parte de los organismos administradores. Finalmente se deberá informar el rol de la Superintendencia de Seguridad Social como entidad fiscalizadora e instancia de reclamos, según lo señalado en el [Título VIII, del Libro I.](#)

2. Autoevaluación básica de riesgos críticos en centros de trabajo

Los organismos administradores deberán entregar información para que la entidad empleadora pueda identificar en cada uno de sus centros de trabajo, aquellas tareas que impliquen alto riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores y que puedan ocasionar accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales. Esta actividad es realizada por el empleador con la asistencia técnica del organismo administrador utilizando el [Anexo N°3—"Autoevaluación Básica de Riesgos Críticos"](#), definido por la Superintendencia de Seguridad Social ~~mediante el trabajo de homologación de diagnósticos iniciales, realizado el año 2016, en conjunto con los organismos administradores.~~ [Este instrumento podrá ser modificado o actualizado por la Superintendencia.](#)

[Los organismos administradores deberán informar sobre esta herramienta de autoevaluación de riesgos críticos a todas sus empresas adherentes de menos de 100 trabajadores y mantenerla disponible en su página web, con el respectivo instructivo de aplicación. En el caso de las mutualidades, la obligación de informar deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la adhesión de la respectiva empresa y tratándose del ISL, una vez enteradas, al menos, seis cotizaciones continuas. Para el cumplimiento de esta obligación los organismos administradores deberán utilizar todos los medios de comunicación de que dispongan y llevar registro tanto del envío como de la recepción efectiva de las comunicaciones. De igual modo, cuando la Superintendencia actualice este instrumento, los organismos administradores deberán informar a sus empresas adherentes o afiliadas, sobre la nueva pauta de autoevaluación y propiciar que la apliquen.](#)

[Asimismo, los organismos administradores deberán mantener un sistema de registro individual, por empresa, de aquellas que ingresaron a su página web y aplicaron esta herramienta de autoevaluación.](#)

[Respecto de aquellas empresas que declararon la existencia de riesgos críticos, el organismo administrador deberá definir las acciones a realizar en materia de prevención, las que deberán ser reportadas de acuerdo a lo instruido en la circular del plan anual de prevención, seguridad y salud en el trabajo.](#)

C. Identificación de peligros y evaluación de riesgos en centros de trabajo

Es una actividad presencial realizada por el organismo administrador en las empresas afiliadas y/o adheridas que consiste en un proceso dirigido a la identificación de peligros y estimación de la magnitud de los riesgos que, de no ser controlados, puedan causar accidentes y/o enfermedades profesionales, ~~con el fin de prescribir medidas que apunten a controlar los riesgos en su fuente de forma prioritaria.~~ Esta actividad comprende la prescripción de medidas que apunten a controlar los riesgos en su fuente de forma prioritaria y la posterior verificación de su implementación. Además, debe considerar la formulación de un plan de prevención para el centro de trabajo y/o empresa, la determinación de los requerimientos de asistencia técnica, de capacitación, de evaluaciones y vigilancia ambiental o de la salud, sin perjuicio de otras actividades preventivas que el organismo estime pertinente.

~~Corresponde al contacto presencial inicial del organismo administrador, dando origen a una prescripción de medidas, el desarrollo de un plan de prevención para el centro de trabajo y/o empresa, requerimientos de asistencia técnica, capacitación o evaluaciones y vigilancia ambiental o de la salud, así como la posibilidad de desarrollar alguna actividad de innovación en prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales.~~

~~El respectivo organismo administrador deberá informar y asesorar a la entidad empleadora, por la vía que considere más idónea, sobre la aplicación de las herramientas de autoevaluación a que se refieren los números 1 y 2 de la letra B precedente, las que deben estar disponibles en la plataforma web de cada organismo. Lo anterior, deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de la adhesión, en el caso de las mutualidades, o antes de que se enteren 6 cotizaciones mensuales, en el caso del ISL.~~

Los organismos administradores deberán incluir en el plan de prevención de la respectiva empresa o centro de trabajo, el detalle de las medidas a implementar producto del diagnóstico inicial realizado.

La identificación de peligros y evaluación de la magnitud de los riesgos, se debe realizar considerando como mínimo los siguientes elementos: antecedentes de la entidad empleadora; descripción del proceso y/o tarea y/o puesto de trabajo; identificación de sus peligros, riesgos e incidentes asociados; evaluación del riesgo; prescripción de las medidas y/o acciones correctivas y/o controles operacionales; plan de trabajo, responsables de su implementación y plazos asociados; riesgo controlado (si/no), y factores de riesgos que requieren ser intervenidos en forma específica.

Los organismos administradores deberán mantener un sistema de registro individual, por empresa, de las acciones realizadas, de sus actualizaciones y del seguimiento de los planes de trabajo, en los distintos centros de trabajo de la empresa.

D. Asistencia técnica

La asistencia técnica es una prestación preventiva especializada, realizada posteriormente al proceso de evaluación de riesgos, que entrega, ejecuta y evalúa distintos aspectos puntuales de materias de seguridad y salud en el trabajo, con el fin de contribuir al desarrollo y fortalecimiento de ambientes de trabajos seguros y saludables, y que a la vez pretende desarrollar y fortalecer una cultura preventiva. Esta actividad conduce a la prescripción de nuevas medidas por parte del organismo administrador cuando así amerite, las que deberán ser oportuna y adecuadamente verificadas en su cumplimiento.

[Los organismos administradores deberán incorporar la perspectiva de género en la asistencia técnica que otorgan a sus empresas adherentes o afiliadas.](#)

Existen diversos tipos de asistencia técnica siendo los principales:

1. Asistencia técnica en gestión de riesgos

Contempla las acciones destinadas a entregar herramientas a las empresas, para que éstas sean capaces de gestionar sus riesgos, independiente de su tamaño, actividad económica y riesgos específicos que deriven de sus actividades. La asistencia técnica dará como resultado prescripciones por parte del organismo administrador, las que deben ser registradas y verificadas de acuerdo a los plazos establecidos.

~~En este contexto, los organismos administradores deben indicar a las entidades empleadoras afiliadas que, para la compra de los elementos o equipos de protección personal (EPP) que no cuenten con un organismo certificador en el país, consulten previamente el Registro Voluntario de Fabricantes e Importadores de Elementos de Protección Personal.~~

~~Dicha orientación tiene por finalidad que los EPP adquiridos por las entidades empleadores para sus trabajadores, cuenten con las condiciones mínimas de calidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del D.S. N°40, de 1989, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.~~

Referencias legales: [decreto 40 de 1969 del ministerio del trabajo, artículo 22](#)

2. Asistencia técnica en gestión del Comité Paritario de Higiene y Seguridad

Contempla toda asistencia proporcionada a las entidades empleadoras en la constitución y funcionamiento del o los comités paritarios que le corresponda conformar según su dotación. ~~Puede incluir el apoyo en la implementación de sistemas de gestión o plataformas tecnológicas que apoyen el trabajo del comité y las capacitaciones en materias de seguridad y salud en el trabajo, que incluya al menos los aspectos básicos obligatorios y de gestión en seguridad y salud en el trabajo, en particular sobre la metodología de investigación de accidentes.~~

[Dentro de la asistencia técnica a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, se deberá considerar la prescripción de su constitución o renovación, cuando corresponda, la entrega de capacitaciones en materias de seguridad y salud en el trabajo, que incluyan aspectos legales básicos obligatorios y aquellas que les permitan realizar la identificación de peligros y evaluación de riesgos en el lugar de trabajo. Además, deberán ser capacitados respecto de la metodología de investigación de accidentes del trabajo, conocida como “árbol de causas” y apoyarlos en la](#)

Documento preparado por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como referencia para una mayor comprensión de las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744 mediante el proyecto de circular sometido a consulta pública.

elaboración, evaluación y mejora continua del programa de trabajo. Esta asistencia se puede otorgar mediante herramientas, aplicaciones y/o plataformas tecnológicas que contribuyan a la mejor gestión del Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Se deberá promover la capacitación a los integrantes del comité paritario de higiene y seguridad, utilizando el “Plan Formativo del Monitor de Seguridad y Salud en el Trabajo”, producto que se generó en el Proyecto de Competencias Laborales de Chile Valora, así como también, el programa de formación Construyo Chile para Comités Paritarios.

3. Asistencia técnica en la implementación de sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (SGSST)

Consiste en asistir en forma directa a las empresas en la implementación de sistemas de gestión en seguridad y salud en el trabajo, que asegure el mejoramiento continuo, incluyendo las capacitaciones a trabajadores o expertos en prevención de riesgos, requeridas para su adecuado funcionamiento y que garantice, de esta manera, la protección de la salud de los trabajadores, mediante el control de las condiciones de trabajo. En el caso de las empresas y centros de trabajo categorizados como “críticos”, el organismo administrador deberá prescribir su implementación y otorgar la correspondiente asesoría.

El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo debe considerar, entre otros, los elementos establecidos en el D.S N°76, de 2006, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que, “Aprueba reglamento para la aplicación del artículo 66 bis de la Ley N°16.744 sobre la gestión de la seguridad y salud en el trabajo en obras, faenas o servicios que indica”, en concordancia con las directrices de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Los organismos administradores deberán garantizar las competencias necesarias de los profesionales responsables de entregar asistencia técnica en la implementación de los SGSST y proveer a los empleadores y trabajadores, los conocimientos necesarios sobre estas materias, mediante asesorías y capacitaciones.

Además, los organismos administradores deberán otorgar esta asistencia a las empresas y/o centros de trabajo que voluntariamente decidan implementar un SGSST.

Los organismos administradores deberán mantener un sistema de registro individual, por empresa, de las acciones realizadas en los distintos centros de trabajo.

4. Asistencia técnica en el manejo de sustancias químicas peligrosas.

Esta actividad consiste en asistir en forma directa en el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 42 del D.S N°594, de 1999, de Ministerio de Salud, que “Aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo”, a las empresas que usen, produzcan, almacenen, transporten o comercialicen sustancias químicas peligrosas, esto es, las definidas en el artículo 2° del D.S. N°43, de 2015, del mismo Ministerio, que “Aprueba reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas”. Son sustancias químicas peligrosas las clasificadas en la NCh 382:2013.

La asistencia técnica en este ámbito considera la actualización de protocolos ante emergencias químicas, la identificación de sustancias cancerígenas, la evaluación ambiental, el ingreso a vigilancia de la salud, la capacitación y prescripción de medidas preventivas y/o correctivas, y la verificación de su cumplimiento. Esta actividad deberá ser registrada por el organismo administrador, precisando la identificación de la empresa, su ubicación, la identificación de los tipos de sustancias peligrosas que utiliza, su tipo de uso y las fechas de las asistencias técnicas otorgadas. Este registro deberá reportarse según formatos establecidos por la Superintendencia de Seguridad Social.

5. Asistencia técnica para la gestión de riesgos de desastres

Los organismos administradores deberán entregar asistencia técnica a sus empresas adheridas y/o afiliadas en gestión de riesgos desastres, la que deberá considerar la entrega de herramientas al empleador para que pueda identificar las amenazas a las que está expuesto, sean éstas de origen natural y/o humanas, planificar acciones preventivas e implementarlas al interior de la respectiva empresa.

Del mismo modo, deberá realizar difusión de la temática mediante su página web, correos informativos dirigidos a las empresas o en forma presencial al momento de realizar una visita técnica. Para este efecto, se deberán considerar, las líneas de trabajo, estrategias y material de difusión que defina la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI).

Se deberá mantener registro de las actividades realizadas a las empresas asistidas.

6. Prevención de riesgos en otros grupos específicos de trabajadores

Los organismos administradores, además, de la asistencia técnica instruida en el plan anual de prevención, seguridad y salud en el trabajo, deberán realizar actividades en materia de prevención de riesgos laborales, a aquellas empresas que tengan contratados trabajadores migrantes y adultos mayores, sin perjuicio de otros que consideren importantes de abordar. Igual prestación deberán otorgar a los trabajadores independientes cotizantes del Seguro.

La asistencia técnica podrá incluir, la entrega de material de difusión, la realización de actividades de capacitación, señales de seguridad adaptadas al grupo específico, en particular aquellos trabajadores que hablan un idioma diferente al castellano. Se podrán realizar también proyectos de innovación en materia de prevención de riesgos, en los distintos grupos objetivos.

Respecto de aquellos trabajadores que tengan alguna discapacidad y en el contexto de la Ley N°21.015, que "Incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral", los organismos administradores, además, de la asistencia técnica deberán considerar las líneas de trabajo, estrategias definidas y material de difusión, según lo instruido por SUSESO.

Se deberá mantener registro de las empresas asistidas, en donde se identifiquen las actividades realizadas, los que deberán estar a disposición de la Superintendencia de Seguridad Social.

Documento preparado por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como referencia para una mayor comprensión de las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744 mediante el proyecto de circular sometido a consulta pública.

E. Capacitaciones

Se considera actividad de capacitación toda actividad o conjunto de acciones orientadas al desarrollo de conocimientos, destrezas, habilidades y competencias dirigidas a los trabajadores y empleadores en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo mediante una experiencia de aprendizaje, entregada por medios presenciales o virtuales orientadas a ámbitos transversales o específicos, destinadas a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, como también a aspectos vinculados a los derechos y obligaciones de los trabajadores en estas materias.

Todas las actividades de capacitación deberán ser registradas e informadas ~~Las definiciones establecidas, deberán ser consideradas a fin de informar correctamente el tipo de capacitación~~ en el Sistema de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT) de acuerdo con lo establecido en la Letra F, Título I, del Libro IX.

Estas actividades podrán desarrollarse en forma presencial o a través de la modalidad e-learning. En este último caso, se deberá contar con mecanismos de autenticación de los participantes.

Los organismos administradores deben prescribir a sus entidades empleadoras adheridas o afiliadas, en el marco del plan de prevención de la entidad empleadora, un Plan de Capacitación. Este último deberá elaborarse para cada centro de trabajo, de acuerdo a las características de cada entidad empleadora y a las metas establecidas en el plan anual de prevención, seguridad y salud en el trabajo, considerando:

- a) Las necesidades de capacitación que deben realizar los trabajadores, en concordancia con los peligros identificados, riesgos evaluados y aspectos normativos, y
- b) Los factores de accidentabilidad, morbilidad, fatalidad y aspectos normativos básicos de la entidad empleadora.

Las actividades de capacitación que debe efectuar las entidades empleadoras pueden ser ejecutadas por los organismos administradores o por otras Instituciones habilitadas, según normativa vigente.

Adicionalmente, el organismo administrador deberá elaborar una estrategia general de seguimiento y verificación del estado de cumplimiento del Plan de Capacitación prescrito para cada centro de trabajo.

Las capacitaciones podrán ejecutarse, entre otras, a través de:

1. Charlas

Son actividades realizadas preferentemente de manera presencial a través de las cuales se pretende entregar conocimientos básicos y generales sobre una materia específica con una duración menor a 2 horas pedagógicas.

2. Cursos

Constituyen actividades formativas dictadas preferentemente de manera presencial, vinculadas a la adquisición de conocimientos en algún campo específico de la seguridad y salud del trabajo, con una duración mínima de 2 horas pedagógicas y que no supera las 11 ~~9~~ horas. Sus contenidos se deberán desarrollar de forma teórico-práctica y se requiere que cuente con un proceso formal de evaluación.

Los cursos se podrán desarrollar de forma modular, es decir segmentando en partes el proceso educativo respectivo. No obstante, para el recuento de trabajadores con fines de metas y su remisión a sistemas de información, se considerará como participantes en la capacitación a quienes hayan cumplido con los requisitos mínimos de asistencia sobre la totalidad del curso y como aprobados quienes, siendo participantes, hayan rendido una evaluación donde logren superar las exigencias establecidas para la capacitación, cuando corresponda. En ningún caso se deberá considerar con fines de metas de capacitación a trabajadores que, iniciando un curso, lo hayan abandonado o no hayan cumplido sus requisitos mínimos de asistencia, o contar como una capacitación separada a cada módulo al que asista un trabajador.

3. Seminarios

Actividad presencial que tiene por finalidad profundizar en una o más materias específicas a través de la exposición teórica de relatores, con la finalidad de generar conocimiento y actualización de las materias tratadas, con una duración mínima de 2 horas pedagógicas.

4. Programas integrales de capacitación

Corresponden a actividades formativas dictadas preferentemente de manera presencial, vinculadas a la adquisición de conocimientos en diferentes áreas específicas de la seguridad y salud del trabajo, con una duración mínima de 9 horas pedagógicas. Sus contenidos se deberán desarrollar de forma teórico-práctica y se requiere que cuenten con un proceso formal de evaluación. Deben estar subdivididos en cursos, cada uno de ellos conducentes a lograr objetivos propios, como también a contribuir a los objetivos globales del programa integral de capacitación.

Los cursos se podrán desarrollar de forma modular, es decir segmentando en partes el proceso educativo respectivo. No obstante, para el recuento de trabajadores con fines de metas y su remisión a sistemas de información, se considerará como participantes en la capacitación a quienes hayan cumplido con los requisitos mínimos de asistencia sobre la totalidad del curso y como aprobados quienes, siendo participantes, hayan rendido una evaluación donde logren

Documento preparado por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como referencia para una mayor comprensión de las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744 mediante el proyecto de circular sometido a consulta pública.

superar las exigencias establecidas para la capacitación, cuando corresponda. En ningún caso se deberá considerar con fines de metas de capacitación a trabajadores que, iniciando un curso, lo hayan abandonado o no hayan cumplido sus requisitos mínimos de asistencia, o contar como una capacitación separada a cada módulo al que asista un trabajador.

Los programas integrales de capacitación deberán ser reportados al sistema de información, a nivel de cada uno de los cursos que lo componen, dándose certificación u otro medio de prueba por parte del organismo administrador mediante la corroboración del cumplimiento de todos sus componentes, incluida alguna evaluación global si así lo dispusiera.

LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS TÍTULO II. Responsabilidades y obligaciones de los organismos administradores G. Prescripción de medidas de control

G. Prescripción de medidas de control

CAPÍTULO I. Normas generales

1. Definición

Se entenderá por "prescripción de medidas", aquella instrucción entregada a la entidad empleadora para corregir las deficiencias que se han detectado en materias de seguridad y salud en el trabajo.

Corresponderá a los organismos administradores realizar prescripciones siempre que constaten en una entidad empleadora condiciones que pongan en riesgo la salud y seguridad de los trabajadores y en el desarrollo de las siguientes actividades:

- a. Derivadas de las investigaciones de accidentes y/o posterior a la calificación de una enfermedad profesional;
- b. Para corregir infracciones constatadas por la Dirección del Trabajo;
- c. En las exigencias realizadas por la Secretarías Regionales Ministeriales de Salud en torno a los protocolos de vigilancia en salud ocupacional, normados por el Ministerio de Salud;
- d. En cualquiera de las actividades permanentes de prevención de riesgos que el organismo administrador realice en la entidad empleadora, sean estas de diagnóstico de riesgos del trabajo y enfermedades profesionales, cualquier tipo de asistencia técnica, y en las evaluaciones y vigilancia ambiental y de la salud de los trabajadores.

Corresponderá al organismo administrador evaluar, a través del análisis de los resultados de la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos, la eficacia de las medidas de control implementadas por la entidad empleadora. De verificarse alteraciones o indicadores precoces de daño, el organismo administrador deberá prescribir que, en base a la revisión de las medidas implementadas, se efectúen las correcciones pertinentes o se implementen nuevas medidas en caso de corresponder.

- e. En cualquier otra actividad en la que sea necesaria la prescripción de medidas para imponer el cumplimiento legal de todas las disposiciones o reglamentaciones vigentes en materias de higiene y seguridad del trabajo; y

~~f. Especialmente cuando se evidencie un riesgo inminente a la seguridad o salud en el trabajo.~~

Dependiendo del momento en que se prescriban las medidas, estas podrán ser:

- Medidas Preventivas: Aquellas destinadas a prevenir que un riesgo se materialice. Proviene generalmente de un análisis del riesgo, o de una no conformidad de una disposición o reglamentación.

Documento preparado por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como referencia para una mayor comprensión de las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744 mediante el proyecto de circular sometido a consulta pública.

- Medidas Correctivas: Aquellas que se dictan para corregir un hecho que ya se materializó, con el objeto de evitar su repetición.

Frente a la ocurrencia de accidentes del trabajo fatales o graves, los organismos administradores deberán prescribir la implementación inmediata de estas medidas con la finalidad de evitar la ocurrencia de accidentes de similares características, sin perjuicio de las restantes medidas correctivas o preventivas que deban prescribirse una vez realizada la investigación del accidente.

De igual modo, los organismos administradores deberán prescribir medidas inmediatas en el desarrollo de cualquier actividad en que constaten la existencia de una situación de riesgo grave e inminente.

2. Orden de prelación de las medidas

Se debe tener presente que en un proceso se pueden prescribir medidas preventivas y correctivas, las cuales están dirigidas al control del riesgo en sus distintos niveles, debiendo seguirse el siguiente orden de prelación:

- a. Supresión o eliminación del riesgo;
- b. Sustitución del agente, por uno no peligroso o de menor riesgo;
- c. Control del riesgo en su origen, con la adopción de medidas técnicas de control o medidas administrativas;
- d. Minimizar el riesgo con el diseño de sistemas de trabajo seguro que comprendan disposiciones administrativas de control, y
- e. Cuando ciertos peligros/riesgos no puedan controlarse con disposiciones colectivas, el empleador deberá ofrecer equipos de protección personal (EPP), incluida ropa de protección, sin costo alguno para los trabajadores y deberá aplicar medidas destinadas a asegurar que dichos equipos se utilizan de forma efectiva y se conserven en buen estado.

Solo deberá prescribirse a la entidad empleadora el uso de elementos de protección personal (EPP), para controlar la exposición frente al riesgo residual y/o en el proceso de implementación de las medidas precedentemente señaladas.

El uso de EPP deberá prescribirse en conjunto con un programa de protección específico para dicho agente que incluya el monitoreo periódico de la magnitud del riesgo, la disponibilidad y fácil acceso a estos elementos y una adecuada capacitación de los trabajadores tanto sobre el agente y sus riesgos para la salud como también en el correcto uso y mantención de estos EPP.

La prescripción de los elementos de protección personal debe cumplir con los requisitos, características y tipo que exige el riesgo a proteger y que cuente con certificación de acuerdo al D.S. N°18, de 1992, del Ministerio de Salud o en su defecto, se encuentren en el

Documento preparado por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como referencia para una mayor comprensión de las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744 mediante el proyecto de circular sometido a consulta pública.

registro de fabricantes e importadores de EPP llevados por el Instituto de Salud Pública (ISP).

Referencias legales: [ds 18 1982 minsal](#)

3. Formato

Las prescripciones de medidas deberán ser realizadas en un formato que, en su versión impresa, cuente al menos con todos los datos establecidos en el [Anexo N°8 "Elementos mínimos versión impresa. Prescripción de medidas"](#). Se excluyen de esta disposición las prescripciones que se realizan frente a infracciones constatadas por la Dirección del Trabajo y las realizadas cuando ocurre un accidente del trabajo fatal o grave, estas últimas tratadas en la Letra H.

Para su adecuada implementación por parte de las entidades empleadoras, los organismos administradores, previo a prescribir las medidas, deberán verificar que éstas sean sostenibles en el tiempo; que se adapten a cada caso, en función de la situación particular de la entidad empleadora y del riesgo detectado, evitando, por tanto, la prescripción de medidas preestablecidas o estándar que no se limiten a la transcripción de la norma; que tomen en cuenta la factibilidad técnica y económica de su implementación; que cuenten con plazos de cumplimiento claramente establecidos y que se respeten los plazos instruidos en los protocolos vigentes.

El organismo administrador, en su rol de asesor técnico, deberá orientar con bases sólidas sobre la decisión de inversión por parte del empleador en el control del riesgo que afecta a sus trabajadores y trabajadoras, evitando que otros elementos discrecionales relativicen, impidan o retrasen su implementación.

4. Verificación de cumplimiento y sanciones

Los organismos administradores, deberán verificar el cumplimiento de las medidas prescritas en tiempo y forma, a través de cualquier medio que confirme que la entidad empleadora las ha implementado. La verificación del cumplimiento podrá efectuarse en cualquier momento, ya sea con posterioridad a un accidente laboral o enfermedad profesional, por infracciones informadas por la Dirección del Trabajo, como seguimiento de un diagnóstico inicial o plan de prevención, en cualquier tipo de asistencia técnica, y en las evaluaciones o vigilancia ambiental y de la salud de los trabajadores.

Lo anterior deberá llevarse a cabo en un formato que en su versión impresa cuente al menos con todos los datos establecidos en el [Anexo N°9 "Elementos mínimos versión impresa. Verificación de medidas"](#).

El carácter de obligatorio que tiene la implementación de las medidas prescritas para las entidades empleadoras, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley N°16.744, deberá ser dado a conocer a la entidad empleadora por el respectivo organismo administrador, cuando dichas medidas sean prescritas. Asimismo, en dicha instancia, se deberá informar a la entidad

Documento preparado por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como referencia para una mayor comprensión de las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744 mediante el proyecto de circular sometido a consulta pública.

empleadora sobre las consecuencias (recargo en la tasa de cotización adicional), en caso de no dar cumplimiento a dichas medidas.

Si la entidad empleadora implementa una medida distinta a la prescrita por el organismo administrador, éste deberá evaluar que esa medida tenga efectos equivalentes o superiores de eficiencia a la prescrita originalmente, en materia de control del riesgo. Solo en caso de verificarse esta situación, el organismo administrador podrá considerar cumplida la instrucción.

En caso de incumplimiento por parte de la entidad empleadora, en los plazos establecidos por el organismo administrador, este último deberá actuar conforme a lo dispuesto en los Artículos 5 y 15 del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y de esta manera hacer efectivo el mandato establecido en el artículo 2º del D.S. N°40 de 1969 del citado Ministerio, que obliga a los organismos administradores a aplicar e imponer el cumplimiento de todas las disposiciones o reglamentaciones vigentes en materia de seguridad e higiene del trabajo.

Referencias legales: [decreto 40 de 1969 del ministerio del trabajo, artículo 2](#) - [decreto 67 de 1999 del Mintrab, artículo 15](#) - [decreto 67 de 1999 del Mintrab, artículo 5](#) - [ley 16.744, artículo 68](#)

LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS TÍTULO II. Responsabilidades y obligaciones de los organismos administradores I. Otras actividades preventivas

I. Otras actividades preventivas

1. Actividades o acciones de innovación

En función del proceso de mejora continua y la permanente búsqueda de perfeccionar el sistema de seguridad y salud en el trabajo, los organismos administradores deben desarrollar actividades y/o acciones de innovación, entendidas como aquellas acciones que en razón de la metodología, contenido, aplicación práctica, formato u otro elemento sean un avance en materias de prevención de riesgos, ya sea al permitir identificar brechas de mejora para las prestaciones preventivas que actualmente entregan los organismos administradores o al crear nuevas acciones o espacios para una mejor y efectiva prevención.

La innovación debe tener por objetivo incrementar la calidad de los productos y servicios, en consideración a distintos grupos y áreas de interés, considerando para estos fines las características particulares de cada uno de ellos, para así contribuir efectivamente a potenciar una cultura de salud y seguridad en el trabajo.

Serán también consideradas bajo esta definición las establecidas en el punto "Otras actividades preventivas y de innovación en prevención de accidentes y enfermedades profesionales" de la normativa del ~~Plan de Prevención~~ [plan anual de prevención, seguridad y salud en el trabajo](#), que establezca cada año la Superintendencia de Seguridad Social.

~~J. Planes anuales de prevención~~ [Planes anuales de prevención, seguridad y salud en el trabajo](#)

Documento preparado por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como referencia para una mayor comprensión de las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744 mediante el proyecto de circular sometido a consulta pública.

La Superintendencia de Seguridad Social instruye anualmente a los organismos administradores, en el contexto del plan anual de prevención ~~de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales~~, [seguridad y salud en el trabajo](#) que deben elaborar e implementar, el cumplimiento de determinadas actividades, objetivos y metas específicos en materia de prevención, como asimismo la presentación de informes sobre materias específicas de acuerdo a los formatos y plazos establecidos en cada oportunidad.